



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el apoderado judicial de la Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores José Asned Quintero Ospina y otra, junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 211

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación dela Mujer Colombia S.A.S
Demandados: José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada
Radicado: 17433408900120220008000

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 180 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo que por medio de proveído No 072 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. A través de memorial, suscrito por la Dra. Yudy Saleth Rangel Pabón, y otro suscrito por el Dr. Ederzón Gutiérrez Galván, se solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en el mismo, así como las costas procesales e igualmente el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”



4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la Dra. Yudy Saleth Rangel Pabón, y otro suscrito por el Dr. Ederzón Gutiérrez Galván, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones.
- b.) En dichos memoriales se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
- c.) Si bien el Dr Ederzón Gutiérrez, carece de facultad expresa de recibir, a la Dra. Yudy Saleth Rangel Pabón, a quien la presidente Ejecutiva y Representante Legal de la sociedad denominada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, le otorgó poder mediante escritura pública No 5777 deñ 17 de noviembre de 2021, con facultad expresa para recibir. Numeral v) del certificado de existencia y Representación Legal de la entidad hoja 12.
- d.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el vocero judicial de la Fundación dela mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es, embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1417 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos; tercero, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES EJECUTADAS, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por la apoderada de la Fundación dela mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1417 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por la Secretaría expídanse el oficio correspondiente a fin de que se deje sin efecto la medida comunicada a través del oficio 352 del 8 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia Caldas, devolver, sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 10 del 24 de abril de 2023.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "letra de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 94
Fecha: 28 de junio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f35187d9a5ac3370a5361298ef45b47067702ed2f44fe2e52f435c02a86f5**

Documento generado en 27/06/2023 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>